



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veinte.

**Benjamin de J. Yepes Puerta**

Magistrado Ponente

**Proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitantes:** Ana Cecilia Nuñez Gonzalez.  
**Opositores:** Magda Yolima Gamarra Oviedo y Rafael Ernesto Castañeda Florez  
**Instancia:** Única  
**Asunto:** Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora en tanto no logró acreditar la buena fe exenta de culpa. No reconoce calidad de segundo ocupante.  
**Decisión:** Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.  
**Radicado:** 68081312100120160013902  
**Providencia:** ST - 02 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Peticiones.**

**1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** ordenándose la

restitución material y jurídica respecto del inmueble de mayor extensión denominado San Isidro -segregado posteriormente en San Miguel y Agromilenium- ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, Santander, acogíendose el criterio de Unidad Agrícola Familiar para esa localidad. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicarlo a su favor y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes<sup>1</sup>.

**1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

**1.1.3.** Ordenar la priorización del trámite de expedición de la Libreta Militar de **EDWAR CAMPO NUÑEZ** identificado con CC 1.118.567.982 de manera gratuita.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1.** Desde 1982 **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** inició la convivencia con su compañero permanente **PEDRO ANTONIO CAMPO PAYARES** (q.e.p.d.), y junto con sus hijos ocuparon y explotaron el predio San Isidro<sup>2</sup> que había sido adquirido por este desde 1978, como también otros fundos denominados Corazones I y II, San Miguel y Santa Inés<sup>3</sup>, considerándolos todos como solo terreno sin división material<sup>4</sup>.

**1.2.2.** Esa familia resultó afectada por la presencia del ELN y las FARC en la región, puntualmente **PEDRO ANTONIO** en varias oportunidades se vio obligado a prestar colaboración a la subversión

---

<sup>1</sup>Pretensión que fue agregada mediante memorial allegado por la apoderada de la UAEGRTD posterior a la inadmisión

<sup>2</sup> Segregado posteriormente en San Miguel y Agromilenium y ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, Santander.

<sup>3</sup> El Amparo y Santa Inés fueron adjudicados a PEDRO ANTONIO a través de resoluciones Nro. 539 del 30 de junio de 1976 y Nro. 3732 del 11 de mayo de 1966, respectivamente. Los fundos Corazones I y II fueron adquiridos por escritura pública Nro. 4309 del 6 de noviembre de 1978.

<sup>4</sup> Fue negada la solicitud de restitución de tierras de estos predios mediante resoluciones del 26 de febrero de 2014 Nro. 0114 (Corazones I y Corazones II) Nro. 0115 (El Amparo) y Nro. 0116 (Santa Inés).

para conservar su vida y la permanencia en el predio, y una de las hijas **LUCILA** fue reclutada por este último colectivo armado siendo menor de edad pero desertó al quedar en estado de gravidez porque la estaban conстриendo para abortar, no obstante el 20 de abril de 1993 fue asesinada al igual que su compañero sentimental OLINTO REINA quien también había escapado, quedando huérfano **ARNOLD ANTONIO REINA CAMPO** con 11 meses de edad al cuidado de la pareja **CAMPO NUÑEZ**.

**1.2.3.** A mediados de 1997 **ANA CECILIA** se enteró de la existencia de una lista elaborada por el comandante **CAMILO MORANTES** para asesinarlos por lo cual **PEDRO ANTONIO** se desplazó hacia Bucaramanga, no obstante, lograron concretar una reunión con ese líder paramilitar en San Rafael de Lebrija donde se les manifestó que eran colaboradores de la guerrilla pero que en lo sucesivo debían prestarle ayuda so pena de asesinarlos, aceptándose tal propuesta. Sin embargo, un amigo les avisó que persistía esa orden contra ellos y que tenían planeado arrojar una granada a su residencia, entonces esa misma noche miembros de las autodefensas se dirigieron al hogar pero los **CAMPO NUÑEZ** estaban refugiados en una vivienda vecina para al otro día huir definitivamente con destino a Saravena, Arauca.

**1.2.4.** Luego de cinco meses se designó a un hermano de **ANA CECILIA** para la administración del terreno, empero, en febrero de 1998 ante la imposibilidad de retornar y el apremio económico decidieron vender la ocupación de San Isidro a **ISAAC CÁRDENAS** pareja de ZORAIDA GONZALEZ.

### 1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud<sup>5</sup> se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** como propietaria del fundo denominado San Miguel<sup>6</sup>, a **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ** en calidad de titular del predio conocido como Agromilenium<sup>7</sup>, a **PETROSANTANDER COLOMBIA INC** y a **ECOPETROL S.A.** como operadores del convenio de explotación de hidrocarburos que afecta a los predios.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, y una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las determinadas<sup>9</sup>, se presentaron las siguientes:

### 1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

**ECOPETROL S.A.**<sup>10</sup> en término para lo propio<sup>11</sup> ilustró que San Miguel se encontraba con un traslape de 100% con el Bloque Las Monas operado por esa compañía en asocio con **PETROSANTANDER COLOMBIA INC** y Agromilenium de 91% con el mismo y 9% con el Bloque Playón operado solo por **ECOPETROL**, pero que en la actualidad no se adelantan actividades de exploración o de operación ni se encuentran constituidas servidumbres, como tampoco se cuenta con derechos inmobiliarios adquiridos. Con posterioridad allegó otro memorial<sup>12</sup> peticionando la no cancelación de los contratos de

---

<sup>5</sup> Consecutivo N° 8, expediente del Juzgado, la providencia luego fue aclarada en el sentido de especificar la calidad de ocupante en que se reclama el inmueble, ver consecutivo N° 15, *Ejusdem*. Inicialmente fue inadmitida para aclarar los titulares de la acción con el fin de proteger derechos herenciales, ver consecutivo N° 3, *Ibidem*.

<sup>6</sup> Otrora llamado María Amparo.

<sup>7</sup> Antes conocido como San Isidro.

<sup>8</sup> Consecutivo N° 44, *Loc. Cit.*

<sup>9</sup> Consecutivo N° 60, *Ibid.*

<sup>10</sup> Mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2016 Consecutivo N° 26-2, *Ibid.*

<sup>11</sup> Obra en el plenario constancia secretarial de que el oficio a la entidad fue enviado el 14 de octubre de 2016 y el escrito fue allegado el 28 de idéntico calendario, es decir, antes de transcurridos 15 días hábiles.

<sup>12</sup> Consecutivo N° 38 *Loc. Cit*

concesión, asimismo indicó que los derechos inmobiliarios de infraestructura de transporte fueron cedidos a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS solicitando su vinculación.

**PETROSANTANDER INC**<sup>13</sup> oportunamente<sup>14</sup> informó que se ha venido ejecutando un Contrato Especial de Asociación CARERE – LAS MONAS en el municipio de Sabana de Torres para la exploración y explotación de hidrocarburos al igual que la operación de un oleoducto, gasoducto y poliducto, empero que en el predio San Isidro no existe operación ni infraestructura de la empresa.

**CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**<sup>15</sup> precisó que no existían servidumbres constituidas a su favor ni infraestructura de transporte de hidrocarburos ni se han realizado negociaciones económicas con los propietarios.

El apoderado judicial en común<sup>16</sup>, de **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** y **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ**, de manera oportuna<sup>17</sup>, concluyó de los elementos de juicio que el compañero permanente de la solicitante era colaborador de los grupos subversivos pues ni siquiera denunció ante las autoridades estatales la muerte de **LUCILA** y hasta intercedía por otros campesinos amenazados o retenidos por lo cual la orden de asesinarlo era fundada en los vínculos con la guerrilla, y adujo que si bien esas amenazas no

---

<sup>13</sup> Consecutivo N° 30-2. *Ejusdem*.

<sup>14</sup> Se observa constancia secretarial del envío de oficio a la compañía el 14 de octubre de 2016 y el escrito fue allegado el 1 de noviembre, es decir, antes de transcurridos 15 días hábiles.

<sup>15</sup> Consecutivo N° 46. *Loc. Cit.* Señaló que recibió el traslado del oficio por parte de ECOPETROL el día 11 de noviembre de 2016 y allegó memorial el 28 de idéntico calendario.

<sup>16</sup> Consecutivo N° 40 *Ibidem*. Memorial aportado el 10 de noviembre de 2016

<sup>17</sup> Huelga aclarar que los opositores fueron notificados el 18 de octubre de 2016 (Consecutivo N° 60, *Ibid.*), teniendo como término de traslado hasta el 9 de noviembre, empero allegaron su escrito mediante correo electrónico el 10 de idéntico calendario justificando la tardanza allegando una certificación de su Condominio que cuenta con 32 conjuntos residenciales donde se certificó que fue remitida el oficio del Juzgado a la residencia de estos el 19 de octubre. Así las cosas, a pesar de que el art. 291 del CGP estima que la citación de notificación personal puede ser recibida por la recepción de las unidades inmobiliarias cerradas, lo cierto es que de acuerdo con la sentencia C 533 de 2015 de la Corte Constitucional la negativa o tardanza por negligencia o mala fe de recibir la comunicación por persona distinta al demandado puede ser generador de vulneración al derecho de defensa y a la postre causante de nulidad por indebida notificación. Sumado a que en todo caso la certificación que anexó la parte accionada fue incorporada debidamente al proceso y durante todo el trámite no fue cuestionada ni revirada por los demás sujetos procesales. En consecuencia, se puede entender que en este caso en particular la excusa presentada permite tener como oportuna la contestación pues se hizo dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del efectivo recibo por parte de los interesados, misma conclusión a la que llegó el Juez Instructor.

eran legales sí eran previsibles de cara al conflicto entre los dos bandos, pero en todo caso su objetivo no era despojarlos ni aprovecharse de la tierra, tan así que conservaron otras propiedades en Sabana de Torres, una de ellas en el casco urbano. Tocante con la enajenación advirtió que se mantuvo la explotación ya que sus familiares continuaron con la administración, que se hizo asesorada por un profesional del derecho de manera consiente y el adquirente fue un cuñado de la reclamante quien hizo “*un favor*” sin sacar provecho de la compra. Llamó la atención frente a la fecha del desplazamiento pues se plasmó como noviembre de 1997 no obstante según los registros civiles respectivos, dos de los hijos nacieron en 1993 y 1997 en Fortul –Arauca lo que demuestra un arraigo en otra localidad con anterioridad, y que en el año 2006 los herederos de **PEDRO ANTONIO** practicaron la sucesión de otros predios de la vereda y que varias personas que se desplazaron de la zona a la postre pudieron regresar.

De otro lado alegó como excepciones: i) Buena fe exenta de culpa en atención a que sus poderdantes no tenían la obligación de conocer las circunstancias del presunto abandono ni los motivos de la venta ni los poseedores anteriores, pues al fin de cuentas fue adjudicado en el 2010 y en el 2011 con el pleno cumplimiento de la norma fue comprado por ellos, al margen de la situación de violencia acaecida que les es ajena ya que no residían en la localidad; que sus representados adquirieron los predios mediante un comisionista –JAIRO PÉREZ BELTRÁN- que vivía en Sabana de Torres quien les presentó a ISABEL LÓPEZ y al notar que estaba adjudicado por una entidad estatal les dio confianza puesto sabían que era legal, que revisaron los certificados de tradición y libertad y la escritura pública, que se dirigieron al INCODER para verificar la veracidad de la documentación obteniendo una respuesta positiva. Agregó que al momento de la adquisición no estaba registrada la declaración de abandono del RUPTA, que investigaron las condiciones de los predios y los propietarios anteriores teniendo la seguridad de la inexistencia de problemas legales; ii) “Tacha de la

calidad de despojado o desplazado de la reclamante” toda vez que **PEDRO ANTONIO** era “*campanero*” de los insurgentes como lo afirmaron varios declarantes, que **ANA TOSCANO** –vecina de la región– contó que éste en el 2000 se trasladó al casco urbano y de allí continuaba visitando su finca, reafirmando la inexistencia de aprovechamiento de la tierra sino que la posible salida fue imputable a las relaciones cercanas con la guerrilla.

La **Agencia Nacional de Tierras**<sup>18</sup> manifestó que no se encontraron procesos administrativos ni agrarios en curso relacionados con el predio, que no se pudo verificar si la reclamante se halla inmersa en este tipo de trámites, que ambos fueron sujetos de adjudicación por lo tanto actualmente se puede presumir que son de naturaleza privada y finalmente solicitó la desvinculación.

Una vez surtido el trámite inicial<sup>19</sup>, se dispuso remitir<sup>20</sup> el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento y se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras<sup>21</sup>, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>22</sup>.

### 1.5. Manifestaciones Finales

El vocero judicial de **ANA CECILIA**<sup>23</sup> arguyó que su representada junto con su pareja, ocupó y ejerció actos de explotación y de dueña desde 1982 hasta 1997 del predio San Isidro que fue baldío pero luego fue dividido y adjudicado en el año 2010 a ISABEL LÓPEZ CASTRO (San Miguel) y a JHON ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA DELGADO (Agromilenium), que fue víctima en 1993 del homicidio de su hija a manos de grupos al margen de la ley y a mediados de 1997 del

---

<sup>18</sup> Consecutivo N° 15, *Ibíd.*

<sup>19</sup> Inicialmente no se asumió conocimiento por falta de avalúo del predio Agromilenium y de estimación de las mejoras del fundo San Miguel (*Consecutivo N° 8, Ibídem*)

<sup>20</sup> Consecutivo N° 173 *Loc Cit.*

<sup>21</sup> Consecutivo N° 11, *expediente del Tribunal.*

<sup>22</sup> Consecutivo N° 19, *ibídem.*

<sup>23</sup> Consecutivo N° 22, *Ibíd.*

abandono y desplazamiento forzado realizando un resumen de los hechos de la demanda. Narró que después del fallecimiento de su compañero volvió a Sabana de Torres, pero por el temor del acoso a sus hijas por parte de los paramilitares decidió retornar a Saravena donde permaneció hasta el 2005 y luego regresó a aquel municipio, que se adelantó el trámite sucesoral de los otros predios que fueron abandonados siendo adjudicada a ella únicamente la posesión de la casa del casco urbano, sin que la haya legalizado. Relató que en el 2003 **ISAAC CÁRDENAS** transfirió la posesión de San Isidro a MIGUEL MANTILLA DELGADO por valor de \$ 100.000.000, quien a su vez en 2004 la cedió a su compañera sentimental **ISABEL LÓPEZ** y a su hijo JOHN ALBERTH PÉREZ quienes finalmente fueron los adjudicatarios. Adujo que la solicitante perdió el contacto directo con el inmueble ya que se vio compelida a abandonarlo para salvaguardar su vida lo que significó una ruptura en sus condiciones de vida y que al final se configuró un despojo administrativo por lo tanto se debe declarar la nulidad de esos actos y consecuentemente el decaimiento de los negocios posteriores.

La **Agencia Nacional de Tierras**<sup>24</sup> reiteró lo expuesto dentro del término de contestación.

El apoderado de **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** y **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ**<sup>25</sup> reafirmó lo esgrimido en la contestación, hizo énfasis en los vínculos de amistad de **PEDRO ANTONIO** con la guerrilla siendo estos los motivos por los cuales se desplazaron una vez llegados los grupos de autodefensas, además explicó que las supuestas amenazas son "*incongruentes fácticamente*" pues el comandante **CAMILO** le había dicho "*borrón y cuenta nueva*", que mantuvo las propiedades en Sabana de Torres sobre los cuales no se denunciaron hechos de desplazamiento forzado y que la misma

---

<sup>24</sup> Consecutivo N°23, *ibíd.*

<sup>25</sup> *ibíd.*

solicitante en una declaración del año 2015 no dio cuenta de hechos violentos como factor de la venta de los predios reclamados. Señaló que las declaraciones de **ANA CECILIA** pierden credibilidad habida cuenta de las contradicciones entre las narraciones de esos sucesos.

Anejado con la buena fe exenta de culpa, plasmó que sus representados no estaban obligados a conocer los negocios realizados por **PEDRO ANTONIO** pues los predios eran baldíos y una vez adjudicados por el Estado se genera una confianza legítima en su tradición, de esta manera tuvieron una “*conciencia plena*” de la compra por medios legítimos exentos de fraude y sobre el enajenante como propietario inscrito “*real y auténtico*” por consiguiente les era imposible tener el conocimiento del pasado de violencia de los fundos o el nexo de las negociaciones con el conflicto armado, máxime “*cuando nacieron a la vida jurídica*” en el 2010. Agregó que sus clientes no tuvieron relación directa o indirecta con hechos asociados a desplazamiento o abandono forzado, que carecen de antecedentes penales y ni siquiera les compraron directamente a los presuntamente despojados ni tenían anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria sobre ese asunto. Luego citó reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que lo llevó a concluir que a pesar de la violencia generalizada que puede presentarse en una región, el demandante para lograr la nulidad de la negociación debe acreditar que la decisión de enajenar es producto de una fuerza moral o física ejercida en su contra. Finalmente solicitó desestimar la pretensión restitutoria o en su lugar ordenar la compensación de sus representados bien sea conservando la propiedad o pagándoles el valor comercial.

El agente del **Ministerio Público**<sup>26</sup> estimó como acreditada la “*violencia generalizada en la zona*” de donde se derivaría la calidad de víctima de la reclamante, no obstante observó aspectos que

---

<sup>26</sup> Consecutivo N° 24, Eiusdem.

desvirtuarían tal condición, a saber: i) se varió el vínculo a ocupante siendo este el único de los demás lotes que no contaba con escritura ni titulación por lo que era viable la adjudicación a su favor, sin embargo frente a esos otros le asiste el mismo derecho de restitución pero no fueron objeto de inscripción en el RTDAF sino que los herederos de **PEDRO ANTONIO** los enajenaron, incluyendo algunos que tuvo en común con la solicitante; ii) el núcleo familiar sí se desplazó hacia Saravena en 1997 pero fue luego de la recuperación del padre de un accidente de tránsito que sufrió y en todo caso continuaron con la explotación de los predios durante 4 años; iii) dos de los hijos están registrados en Saravena en 1993 y 1997, sin hallarse una explicación lógica, de donde se sigue que hubo un desplazamiento en 1993 posiblemente posterior al asesinato de LUCILA, sin que haya sustento probatorio que fundamenta esa versión; iv) **ISAAC CÁRDENAS** en etapa prejudicial declaró que el motivo de la compra era ayudar para que se fueran a vivir a Arauca, empero ante estrados narró que la migración fue debido a constreñimientos de los paramilitares, de donde se sigue que no tendría buena fe en el negocio, además se contradijo en el precio pagado; v) la reclamante alegó problemas de salud al pedirle explicación sobre el registro de sus hijos, la pérdida del vínculo material con los otros lotes y la fecha del traslado forzado, pero en todo caso describió claramente que retornó al casco urbano del municipio en el 2000 y en el 2005 aún con presencia paramilitar; vi) sobre las amenazas a su padre **MÓNICA** no dio explicaciones suficientes, adujo que el incidente de tránsito había limitado la capacidad para explotar los inmuebles y que eran usufructuados como una sola extensión, por lo tanto difícilmente se le puede imputar a la violencia la enajenación del inmueble reclamado, de donde se concluye que fue el siniestro automovilístico la causa determinante de la venta, a lo que contribuyó en menor medida el desplazamiento forzado; vii) cuestionó las desconocidas razones de negación de inscripción de los demás terrenos y el registro de San Isidro por ser el único susceptible de adjudicación. Con todo, explicó que no fue acreditada la pertenencia a la estructura

insurgente del señor **PEDRO ANTONIO** más allá de una “*colaboración recurrente*”.

Coligió la falta de demostración del nexo causal entre la violencia y la pérdida del vínculo material y jurídico con el fundo San Isidro por lo tanto solicitó no acceder a la pretensión restitutiva y en el evento de encontrarla procedente, peticionó la concesión de la compensación a favor de los opositores pues encontró acreditada la buena fe exenta de culpa toda vez que no tuvieron participación en los hechos de violencia, que aún averiguando no fueron informados sobre esas circunstancias ni del desplazamiento así como tampoco constaba en los folios de matrícula inmobiliaria anotación al respecto, con más veras cuando el único registro sobre la situación fue en el RUV en el año 2015 de **MÓNICA CAMPO NUÑEZ**.

## II. PROBLEMAS JURÍDICOS

**2.1.** Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

**2.2.** En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Según **Resolución Nro. RG 00890 del 6 de mayo de 2016**<sup>27</sup> y la Constancia Nro. CG 00345 del 11 de agosto de 2016<sup>28</sup> expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que el bien reclamado y la solicitante junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

#### 3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño<sup>29</sup>,

---

<sup>27</sup> Consecutivo N° 1, Eiusdem págs. 576-602

<sup>28</sup> Consecutivo N° 1, Eiusdem págs. 603-606

<sup>29</sup> En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso<sup>30</sup> al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición<sup>31</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de derechos fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención, y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidos,

sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

### **3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras**

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

**3.2.1.** El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

**3.2.2.** El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

**3.2.3.** Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que,

producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos<sup>33</sup>.

### 3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno<sup>34</sup>, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de cualquier otra exigencia de orden formal<sup>35</sup>.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a otro sitio dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno<sup>36</sup>, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”<sup>37</sup> dentro de

<sup>33</sup> Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

<sup>34</sup> “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

las fronteras nacionales<sup>38</sup>, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales<sup>39</sup>.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”<sup>40</sup>, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema del desplazamiento.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia otro lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos del mismo municipio en que hay también presencia del conflicto, no podría descalificar ese traslado, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

<sup>40</sup> Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

#### IV. CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertirse es que la señora **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, campesina, viuda, con patologías relacionadas con su movilidad y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

Bajo este contexto, la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

#### 4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El inmueble reclamado denominado San Isidro se ubica en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, Santander, fue segregado en dos predios conocidos como San Miguel con FMI 303-76080<sup>41</sup> y Agromilenium con FMI 303-76079, mediante adjudicación a través de Resoluciones Nro. 18 y 32<sup>42</sup>, respectivamente, el primero a ISABEL LÓPEZ CASTRO y el segundo en favor de JOHN ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA DELGADO, cuyos propietarios actuales son los opositores.

De acuerdo con los elementos de juicio incorporados se tiene que desde 1982 hasta 1997 la reclamante, su compañero permanente y sus descendientes habitaron el predio y lo explotaron económicamente con crianza de ganado, tala de madera, cultivos de yuca, plátano y maíz, a pesar de residir en un inmueble dentro del casco urbano municipal y en otro fundo, lo cierto es que en San Isidro también se establecieron. Lo anterior se verifica con lo afirmado en estrados por **ANA CECILA**<sup>43</sup> al mencionar que ella preparaba los alimentos para los trabajadores que laboraban en ese fundo, **PEDRO**<sup>44</sup> –hijo de **PEDRO ANTONIO**- confirmó la existencia de una casa de habitación y que realizaban labores de ganadería y agricultura, **YEZENIA CAMPO**<sup>45</sup> averó que vivieron en San Isidro en una casa de nacuma y tablas hasta que fue adolescente y que tenían cultivos allí, lo que confirmó **MÓNICA CAMPO NUÑEZ**<sup>46</sup> explicando que se fueron para el pueblo por temor de que les pasara lo mismo que a LUCILA<sup>47</sup>, e **ISAAC CÁRDENAS**<sup>48</sup> explicó que había cosechado maíz allí para el cónyuge de la solicitante y que como era una buena tierra a la postre decidió comprársela, asunto que también

---

<sup>41</sup> Consecutivo N° 31, expediente del Juzgado

<sup>42</sup> Consecutivo N° 1, *ibídem*, págs. 289-298

<sup>43</sup> Consecutivo N° 91-2 y Consecutivo N°91-3, *Loc. Cit.*

<sup>44</sup> Consecutivo N° 93-2, *Ejusdem.*

<sup>45</sup> Consecutivo N° 94-2, *Ibídem.*

<sup>46</sup> Consecutivo N° 92-2, *Ibíd.*

<sup>47</sup> La hija que perteneció a la guerrilla y que una vez se reinsertó fue asesinada junto con su pareja, asunto que fue narrado por todo el núcleo familiar

<sup>48</sup> Consecutivo N° 95-2, *Loc. Cit.*

refirió en el estadio prejudicial<sup>49</sup>. Por su parte **JUAN DE DIOS SÁENZ**<sup>50</sup>, vecino del inmueble reclamado, narró ante el Juez Instructor que cuando llegó a la región en 1980 este habitaba allí, que convivió con **ANA CECILIA** y los hijos, que trabajaron con madera y agricultura, y si bien adujo que *“en San Isidro nunca tuvo ganadería”* lo cierto es que detalló actividades de aprovechamiento de la tierra. **MANUEL FAJARDO** - habitante del sector- ilustró que esta es tía de su ex compañera y que vivía con aquel en San Isidro dedicándose a la agricultura, y **GRACIELA MONCADA**<sup>51</sup> quien trabajó desde 1985 hasta 1992 en la vereda Payoa, contó que la pareja vivía en una finca de esa vereda.

Cabe resaltar que el delegado del Ministerio Público interpeló el cambio en la determinación del vínculo jurídico de posesión a ocupancia, no obstante, desde la solicitud se expresó que se debía tener en cuenta el criterio sobre extensión de la UAF, es decir, se tuvo en cuenta que el inmueble fue baldío y, en todo caso, esta inicial imprecisión en la solicitud no puede juzgarse en contra de la reclamante pues al fin de cuentas la imputación jurídica que al respecto se hizo fue responsabilidad de la Unidad de Tierras la que misionalmente tenía el deber de representarla judicialmente y sabido es que la carga de la incuria de sus funcionarios jamás podría trasladarse a las víctimas.

En este orden de ideas se advierte que la pareja **CAMPO NUÑEZ** además de habitar el fundo explotó sus tierras quedando acreditada la existencia del vínculo de ocupación, con más veras cuando no fue discutido por la contraparte e incluso **MAGDA YOLIMA**<sup>52</sup>, en instancia judicial describió que cuando se enteró del proceso de restitución de tierras buscó a **ISABEL LÓPEZ** quien la contactó con **ANA CECILIA** y con **ISAAC CÁRDENAS** en la cadena de anteriores vendedores, es

---

<sup>49</sup> Diligencia de testimonio del 23 de noviembre de 2015 (Consecutivo N°1, ibidem, págs. 169-170)

<sup>50</sup> Consecutivo N° 100-2 y Consecutivo N° 100-3. *Ibid.*

<sup>51</sup> Consecutivo N° 98-2. *Ibid.*

<sup>52</sup> Consecutivo 96-2. *Ibid.*

decir, la misma opositora reconoció la relación jurídica que tuvo la reclamante y su pareja con San Isidro.

#### **4.2. Contexto de violencia del municipio de Sabana de Torres.**

Como ha sido ampliamente relatado por esta Sala en reiterados pronunciamientos<sup>53</sup> deviene evidente la existencia de circunstancias generalizadas de violencia en el municipio de Sabana de Torres, Santander, con la presencia de grupos subversivos como las FARC y el ELN desde la década de los 80 y la posterior llegada de estructuras paramilitares a finales de los años 90, que ha permeado las esferas sociales, políticas y económicas de la zona, dejando como saldo una gran cantidad de habitantes afectados por distintos hechos victimizantes.

De esta manera, el Centro de Memoria Histórica<sup>54</sup> indicó que entre los años 1996 y 2002 se presentaron, 13 acciones bélicas que ocasionaron 15 afectados, 26 eventos de asesinatos selectivos que dejaron 42 finados, 3 personas reportadas como desaparecidas forzosamente, 3 casos de violencia sexual y 8 episodios de secuestros. Por su parte, el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos<sup>55</sup>, informó el registro de 3.258 desplazados en el municipio en cuestión que ocurrieron en el mismo lapso.

De la compleja situación de violencia que sufrió esta localidad da cuenta lo narrado por el habitante de la zona y comprador del fundo San Isidro **ISAAC CÁRDENAS** que en su declaración prejudicial y ante estrados confirmó la presencia de guerrilla y de paramilitares liderados por **CAMILO MORANTES** con quien incluso se tuvo que reunir en una oportunidad para evitar que asesinaran a su hermano, **JUAN DE DIOS**

---

<sup>53</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. 68081-31-21-001-2014-00006-01 MP: Benjamin de J. Yepes Puerta. Sentencia Nro. 03 del 26 de febrero de 2019 Rad. 680813121-001-2015-00050-01 MP: Benjamin de J. Yepes Puerta

<sup>54</sup> Consecutivo N° 29-2, Loc. Cit.

<sup>55</sup> Consecutivo N° 33-3, *Ibíd.*

en esa misma instancia describió que desde 1991 “se escuchaba y se veía que había presencia de la guerrilla (...) y también hubo presencia de autodefensas (...) que salían ahí a la Panamericana, quemaban mulas, habían muchos enfrentamientos con el Gobierno, con el Ejército ahí en la vereda” y **GRACIELA** confirmó la presencia en la vereda de grupos al margen de la ley de ambos bandos. En el Informe Técnico de Entrevistas<sup>56</sup> se plasmó de lo dialogado con la lugareña **ANA TOSCANO** que en el 2000 ingresaron colectivos paramilitares que asesinaron a dos personas y amenazaron a los pobladores por lo tanto la mayoría se vieron obligados a salir, incluyendo a **ANTONIO CAMPO**. Tanto **ANA CECILIA** como **YEZENIA, MÓNICA** y **PEDRO ANTONIO** en las declaraciones ante la UAEGRTD y judiciales, describieron la presencia de grupos insurgentes denominados FARC y ELN entre los años 80 y finales de los 90 que obligaban a los lugareños a prestarles los servicios de alimentación o transporte que requiriesen y que en la última década del siglo pasado hizo presencia un colectivo de autodefensas al mando del comandante “CAMILO”.

De esta manera, todos los relatos expuestos resultan verosímiles puesto que son recuentos de pobladores que vivieron de manera directa los estragos de la guerra, además guardan coherencia entre sí. De esta manera, se advierte la existencia de un contexto de violencia generalizado y particular consistente en asesinatos selectivos, amenazas de muerte, presencia de todos los actores armados y una continua disputa por el control de la vereda Payoa, que afectó la tranquilidad y sana convivencia, situación que, dicho sea de paso, no fue fustigada por la parte opositora.

---

<sup>56</sup> Consecutivo N° 1, *Ibíd.*, pág. 175

#### 4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

**ANA CECILIA** en etapa jurisdiccional narró que estando en su casa en el pueblo, un señor le advirtió que **PEDRO ANTONIO** se encontraba en una lista de personas que iban a ser asesinadas por los paramilitares, por lo tanto, debía comunicarle y huir; luego de corroborar la información con otro sujeto, se dirigió a San Isidro a informarle a su pareja, quien en efecto se desplazó inicialmente hacia Bucaramanga, para luego realizar una reunión con **CAMILO MORANTES** acompañados de **ISAAC CÁRDENAS**, a la que también asistieron –sin escuchar en detalle la conversación- los hijos. Después de instalada empezó una discusión y finalmente el líder paramilitar le dijo a su *“esposo, bueno viejo, borrón y cuenta nueva váyase, nosotros ya no tenemos nada que hablar acá”*, por consiguiente regresaron a su casa; no obstante, dentro del mes siguiente su comadre **GRACIELA** le advirtió *“que se salga porque me acabó de llamar JAIME [el esposo] que el comandante CAMILO, que siempre los van a matar (...) les toca que se vayan, entonces nosotros esa noche, ese día ya no nos quedamos en la casa porque ya nos dio miedo, entonces nos pasamos a dormir donde la vecina ESTELA que es una casa enseguida, (...) esa noche llegaron y le dieron pata a la puerta (...) y supuestamente dizque le iban a botar una granada a la casa pero no la botaron nada”*; en consecuencia al día siguiente vendieron el ganado y se dirigieron hacia Saravena, dejando el predio abandonado.

Dígase de una vez que la frase de *“borrón y cuenta nueva”* -que los opositores utilizaron para concluir la ausencia de desplazamiento- resultó siendo una mera afirmación de momento sin una real consecuencia de dejar en paz y a salvo a los **CAMPO NUÑEZ** pues al tiempo hombres de esa estructura armada los buscaron. La versión rendida, además de estar investida de la buena fe, es coherente con las otras narraciones que hizo en repetidas oportunidades en la etapa

administrativa<sup>57</sup> pues siempre relató que inicialmente fue advertida de amenazas contra su pareja por lo que se desplazó él hacia Bucaramanga, que luego hicieron la reunión y que finalmente la aparente promesa no fue cumplida por lo que se vieron compelidos a huir con destino a Saravena.

Frente al relato contenido en la declaración extrajudicial rendida ante el Notario de Sabana de Torres<sup>58</sup> -que la parte opositora fustiga como contradictoria- donde indicó “[p]or el año 1997 en noviembre Pedro Antonio me dijo que quería irse para Saravena y como él decidía todo comenzó a poner en venta lo que tenía y por esa época nos fuimos. El regreso y le vendió la finca San Isidro a mi cuñado ISAAC SUAREZ CARDENAS quien se la pago de contado, eso fue a finales de 1998” (Sic), huelga aclarar que si bien no hace expresa alusión a los hechos de desplazamiento tampoco los niega, además en diligencia de ampliación de hechos ante la UAEGRTD<sup>59</sup> ante la pregunta del porqué había suscrito ese documento respondió:

[L]a señora ISABEL LOPEZ (...) me dijo que dijera eso, que yo no me iba a perjudicar con eso (...) me llevó a la finca (...) me llevó a alguien de la Notaría, tal vez la notaria. Fue doña Isabel, una Doctora Yolima que fue a la que le vendieron el predio, el esposo de ella, y un abogado, yo me sentí acorralada y firmé la declaración (...) Ella luego me llegó otra vez (...) que me iba a ayudar con plata (...) y que me iban a llevar al médico, yo le dije que lo que me había hecho era una trampa, para que yo renunciara a lo de restitución. El esposo de la señora Yolima me dijo que ellos me estaban perjudicando y me dijeron que me iban a dejar quieta. Ellos también fueron donde Isaac Cárdenas (...) yo le dije que esperaba que dijera en restitución de tierras la verdad, que fuimos desplazados y que por eso Pedro vendió (...) pero me dijo que el Doctor, el abogado que tiene tal vez Yolima, le dijo que dijera otra cosa, y que Pedro había vendido por comprar una camioneta (Sic)

Además, según el interrogatorio de **MAGDA YOLIMA**, cuando tuvo conocimiento del proceso de restitución de tierras, buscó a **ANA CECILIA** y a **ISAAC CÁRDENAS** “fui, los visité, ellos me comentaron la

<sup>57</sup> Rendidas el 4 de abril de 2016, el 7 de diciembre de 2015, y el 10 de febrero de 2014 (Ejusdem, págs.154 -164) y con el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras del (Ibidem, págs. 148-153)

<sup>58</sup> Ibid., págs. 486 -487

<sup>59</sup> Ibid., págs. 154-155

*versión que yo les pedí, fui formalmente, me la dieron ante un Notario, fuimos ante la Notaría de Sabana de Torres, ellos declararon, a la señora **ANA CECILIA** fuimos hasta la finca de ella porque ella estaba incapacitada o sea le cuesta trabajo caminar... ella nos dio su versión".* Al respecto la solicitante manifestó que sintió que le hicieron una "trampa" para que "renunciara a lo de restitución de tierras", de donde se sigue que no puede tomarse en su contra como una incongruencia porque en esa versión se sintió coartada, máxime cuando todas sus otras narraciones son coherentes entre sí y con los otros medios de prueba.

El desplazamiento fue narrado no sólo por los hijos **PEDRO, YEZENIA** y **MÓNICA**, que fueron consistentes en las circunstancias fácticas victimizantes a saber, la primera amenaza que obligó a su padre a huir de San Isidro, la reunión con **CAMILO MORANTES** y el arribo de hombres armados a su casa en el casco urbano de Sabana de Torres que fueron observados desde un inmueble vecino sino también por **ISAAC CÁRDENAS** que en la etapa judicial averó que supo que **PEDRO ANTONIO** fue directamente constreñido, que lo iban a matar y entonces le tocó huir, relató la reunión con el dirigente de las autodefensas a la que asistieron también **ANA CECILIA** y algunos hijos y el lugar donde se llevó a cabo, conversación que también describió en la etapa administrativa<sup>60</sup>. Versiones todas que además de ser congruentes entre sí en los aspectos más relevantes, gozan de credibilidad al provenir de personas que directamente presenciaron lo ocurrido. Al igual, **MANUEL FAJARDO** si bien fue impreciso en todas las fechas que se le preguntaron, con claridad expresó "de un momento a otro a ellos les dijeron que les tocaba irse porque los tenían amenazados para joderlos y dejaron unas cosas ahí a guardar y yo no sé de qué lado sería o qué grupo ni nada" y que dijeron que se fueron para Arauca.

---

<sup>60</sup> Entrevista del 4 de abril de 2015 (Ibíd.) y Diligencia de testimonio del 23 de noviembre de 2015 (Ejusdem, págs. 169-170)

Huelga aclarar que **GRACIELA** ante el Juez instructor, en efecto confirmó su asistencia a la reunión con **CAMILO MORANTES** y el aviso sobre las amenazas de muerte, como se le fustiga por la oposición; sin embargo, ello no es esencial a los hechos victimizantes analizados pues al margen de que ella hubiese comparecido a ese encuentro o comunicado las intimidaciones, lo cierto es que ambos sucesos acaecieron, esto es, los reclamantes hablaron con ese comandante paramilitar y **PEDRO ANTONIO** fue destinatario de constreñimientos. En todo caso sí testificó que a la postre se enteró de los vínculos de su esposo con los paramilitares, siendo entonces plausible que este tuviera el conocimiento sobre tales constreñimientos y se encargara de enterar a los **CAMPO NUÑEZ** y al fin de cuentas narró *“yo sé que ellos tuvieron que irse de Sabana de un momento para otro, después me enteré que **JAIME** les había hablado a ellos que salieran del pueblo pero nada más”*.

Ahora bien, cierto es que entre las versiones de los hijos de **PEDRO ANTONIO** se presentan algunas diferencias en detalles, como que **YEZENIA** describió la existencia de un caimán y un computador y los otros hermanos nada dijeron al respecto, asunto que de manera general cuestionó la parte contradictora, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las coacciones, la reunión y el desplazamiento son similares tan así que todos advirtieron que hubo una amenaza previa, luego una reunión con **ISAAC** que estaba en un estado de alicoramiento en la que se presentó una discusión e intimidaron a su papá con la muerte si aparecía registrado en una lista. De esta manera, las omisiones o discrepancias en los relatos resultan salvables y no menguan su credibilidad, pues estas pueden ser imputables al paso del tiempo, ya que entre los relatos y los sucesos transcurrió un lapso de más 10 años, además los recuerdos de cada persona pueden variar según sus percepciones. Tampoco pierden verosimilitud esas narraciones como lo denunció el opositor proponiendo la “tacha” de que trata el artículo 211 del CGP, puesto que a pesar de que en efecto los declarantes tienen un vínculo de familiaridad con la parte actora, lo cierto

es que ellos también son víctimas del desplazamiento forzado y sus relatos deben ser mirados bajo el manto de la buena fe de que trata el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 como una forma de garantizar su derecho a la verdad y participación dentro de un proceso de justicia transicional en que se enmarca la restitución de tierras y porque una tacha de esta naturaleza, solo se abriría paso en la medida en que se advirtiera una total parcialidad en su declaración, mas resulta que acá, como ya se ha dilucidado, esas versiones concuerdan, en lo esencial, no solo con el dicho de la reclamante sino también con el contexto general y particular de violencia en la región e incluso con las narraciones de los otros testigos.

En relación con los registros civiles de nacimiento<sup>61</sup> -que tanto el Procurador como la oposición fustigaron- de ADRIANA KATHERINE y EDWAR CAMPO NUÑEZ, cierto es que se consignó como lugar de nacimiento de ambos Fortul, Arauca y fecha julio de 1993 y marzo de 1997, respectivamente, cuando la ocurrencia del desplazamiento forzado y la llegada a Saravena fue en noviembre de 1997, no obstante, al preguntársele a **ANA CECILIA** en etapa judicial sobre esa contradicción explicó que su hijo nació en Sabana de Torres pero no fue registrado allí entonces al llegar al municipio de destino se hizo la diligencia al igual que con su otra hija, versión que confirmó **MÓNICA** en la misma instancia, lo que se constata también con la lectura detenida de dichos documentos puesto que se plasmó como fecha de inscripción el 21 de octubre de 1999. Así las cosas, resulta evidente que ambos fueron registrados el mismo día y con posterioridad a su nacimiento, como fue declarado, resultando lógica la justificación del registro diferente del lugar de origen, asunto que, si bien podría generar duda, debe ser interpretada a favor de la reclamante y tener su versión como cierta de cara a la buena fe, máxime cuando de las declaraciones de los

---

<sup>61</sup> Ibíd. págs. 82-85

lugareños de la vereda Payoa y de los desplazados, con gran claridad se acreditó que la salida de los **CAMPO NUÑEZ** fue en 1997.

De otro lado, la oposición realizó reiterados señalamientos y resaltó algunos relatos sobre los aparentes vínculos de **PEDRO ANTONIO** con grupos al margen de la ley para justificar los hechos victimizantes, empero, dicho sea de paso, no fueron ni siquiera acreditados con prueba conducente pues condena judicial alguna se demostró en su contra y menos con una autoridad una investigación por autoridad competente en tal sentido, en todo caso no logró probarse si esa colaboración fue por necesidad para mantener a salvo a su familia o fue totalmente voluntaria, pues la experiencia ha enseñado que los campesinos que han vivido en medio del conflicto en ocasiones no tienen más opción que acceder a las intenciones de las diversas organizaciones alzadas en armas, pues no hacerlo indudablemente les acarrearía consecuencias negativas ampliamente descritas en estos procesos, por consiguiente sigue incólume su presunción de inocencia y de contera su condición de desplazada. Al fin de cuentas la supuesta complicidad de ningún modo controvertiría esa calidad de **ANA CECILIA** pues de conformidad con el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las compañeras permanentes de los miembros de esos colectivos son considerados como víctimas directas por los daños sufridos en sus derechos. En el mismo sentido, a pesar de que aparentemente otros campesinos retornaron a sus predios, ese asunto pierde relevancia pues inclusive, aunque los **CAMPO NUÑEZ** hubiesen regresado, al haberse abandonado el fundo de manera temporal, se configuraría el elemento axiológico para la procedencia de la acción de restitución. De igual forma tampoco se desmiente el traslado por la omisión en el aviso del homicidio de **LUCILA** pues inclusive puede ser un motivo más para la huida por el temor que a los descendientes de la familia les sucediese lo mismo y si así lo fue, como ha quedado claro

jurisprudencialmente<sup>62</sup>, la calidad de víctima es una situación fáctica que no requiere de reconocimiento formal ni de comportamientos determinados para su denuncia, entonces, en el sub lite no era exigible poner en conocimiento a las autoridades el desplazamiento ni el asesinato, máxime cuando esa ausencia pudo ser imputable al miedo de represalias.

Anejado con el abandono del fundo, aunque el Procurador coligió que se continuó con la explotación e incluso **ISAAC CÁRDENAS** en una declaración prejudicial<sup>63</sup> narró que se dejó yuca sembrada, en todo caso, lo cierto es que para que se configure el abandono como hecho victimizante, el artículo 74 ibídem exige la existencia de un desprendimiento que no tiene que ser definitivo y que la huida sea un obstáculo que impida el contacto inmediato; además la jurisprudencia constitucional<sup>64</sup> ha resaltado que esa situación genera un desarraigo. De esta manera, para el *sub lite*, de las declaraciones de la solicitante y los descendientes de **CAMPO**, se acredita que hubo una desapehensión del vínculo jurídico al desplazarse hacia Saravena pues los ocupantes perdieron el control directo, tan así que **MANUEL FAJARDO** indicó que hizo el favor de “*echarle un ojito*” al predio pero nunca tuvo contacto con ellos, de donde se sigue que la ruptura del vínculo jurídico fue total y nulo el mantenimiento de la explotación, aunado, esa situación generó un cambio en las relaciones con su entorno social y familiar, pues se varió su vocación campesina al verse abocados a la búsqueda de otros trabajos en restaurantes y latonería, dejando atrás el lazo tradicional con la tierra.

En lo que atañe al despojo jurídico **ANA CECILIA**, a pesar de que en una declaración rendida en el año 2014<sup>65</sup> expresó “*San Isidro lo*

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

<sup>63</sup> ibid. págs. 169-170.

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva y C 330 de 2016 MP: María Victoria Calle Correa

<sup>65</sup> Ejusdem, págs. 161-164

*vendió en vida, porque él quiso*” a continuación plasmó que “[e]l predio lo vendió después que nos desplazamos, él lo vendió, porque estábamos aguantando hambre, necesitaba el dinero para comprar las medicinas que le había mandado el neurocirujano, entonces Pedro le tocó vender la finquita porque estábamos mal” (Sic), lo que fue confirmado en estrados diciendo que “mi esposo le ofreció al señor **ISAAC CÁRDENAS** porque nosotros estábamos llevados, estábamos sin plata, (...) sin conocer a nadie estábamos llevando del bulto en Saravena entonces él tomó la opción fue vender esa finca”, y en la misma instancia por **PEDRO** al manifestar que “mi padre se lo vendió al señor don **ISAAC** urgido”. **YEZENIA** expresó que siendo menores de edad les tocó trabajar y **MÓNICA** ratificó ese asunto y concluyó que “por eso le obligó, él prácticamente a vender la finca, porque la verdad no tenía recursos, vivíamos de arrimados donde una señora”, mientras que **ISAAC** en el mismo estadio narró que “compré por hacerle el favor”. Además, **JUAN DE DIOS** si bien adujo desconocer los motivos de la venta, declaró que esta fue en 1997 a **ISAAC** y que el predio “duró como un tiempo solo”, por consiguiente, al corroborarse las circunstancias firmes devienen los supuestos fácticos de la solicitud. Respecto a las especificidades de la negociación entre **PEDRO ANTONIO** e **ISAAC** sobre el derecho frente a San Isidro es innecesario ahondar en mayores detalles puesto que no fueron discutidas en el proceso, al contrario, fue aceptado por la parte opositora que estos hicieron el respectivo convenio y en todo caso fueron descritas de manera uniforme por los declarantes. En este orden de ideas se predica un nexo directo entre la precaria situación que rodeó el inicio de una nueva vida en otro municipio ante el forzado traslado y la venta de San Isidro configurándose así despojo jurídico.

Ahora, el Procurador cuestionó que **ISAAC CÁRDENAS** dijera en etapa prejudicial que el motivo de la compra era ayudarles para que se fueran a vivir a Arauca pero que en instancias judicial expuso que el desplazamiento fue por amenazas de los paramilitares lo que indicaría

que la adquisición carecería de buena fe. En primer lugar cabe aclarar que el comportamiento en la negociación de ese declarante no es objeto de este proceso, ya que no funge como opositor, entonces es inicuo determinar la existencia del obrar cualificado en cabeza de este; frente a la contradicción en el precio es un asunto salvable pues son detalles que por el sólo paso del tiempo pueden olvidarse pero no infirman elemento alguno de la acción de restitución de tierras, además también refirió que compró por *“hacerle el favor”* pero ese es el motivo de la compra lo que no contradice el fundamento de la venta, que en efecto fue por las carencias económicas a que fueron arrojados por los sucesos ya descritos. De otro lado, si bien ese deponente en instancia administrativa<sup>66</sup> ante la pregunta sobre la razón de la falta de continuación de la explotación de San Isidro dijo *“[y]o creo que fue porque el (sic) sufrió un accidente”* luego en otra entrevista explicó que en efecto **PEDRO ANTONIO** había sido amenazado por **CAMILO MORANTES** que esa era *“la pura verdad”* y siendo requerido por sus declaraciones pasadas que rindió ante la Unidad explicó que no recordaba bien<sup>67</sup> y frente a la de la Notaría dijo que **ISABEL** le pidió que *“atestiguara eso”*.

Agréguese que a pesar de que ese delegado concluyó que el abandono del predio fue por causa del accidente de tránsito, lo cierto es que ese motivo carece de sustento probatorio puesto que **MÓNICA** ilustró *“él así enfermito, él hacía el esfuerzo así sin camioneta ni nada, porque la había acabado, hacía el esfuerzo de venirse para la finca a pagar transporte”*, **ANA CECILIA** explicó *“el accidente él lo tuvo y después del accidente se recuperó y nosotros seguimos trabajando las fincas, nosotros tocaba, él pagaba porque ya no podía trabajar porque la camioneta se quedó acabada cuando el accidente que él tuvo, entonces él le pagaba a un señor que tenía un carrito para que lo llevara*

---

<sup>66</sup> Diligencia de testimonio del 23 de noviembre de 2015 (*Eiusdem*, págs. 169-170)

<sup>67</sup> Entrevista del 4 de abril de 2015 (*Ibid.*, págs. 172-173). Valga advertir que si bien según las fechas esta declaración sería anterior a la de noviembre, lo cierto es que se evidencia un error puesto que en la que se consignó como fecha de realización abril de 2015 se le preguntó por la de noviembre de 2015.

a la finca” y **PEDRO** que “después de ese accidente él [su padre] volvió a la finca”. Así se evidencia que a pesar de esa lesión sufrida por el incidente se continuó con la explotación.

Frente al mantenimiento de los derechos sobre los otros fundos, aspecto cuestionado también por el opositor, en primer lugar cabe destacar que esos terrenos al no ser objeto de reclamación en el *sub lite* en principio son ajenos a la relación jurídico procesal en análisis, por lo tanto las razones de la negativa en la inscripción es un criterio que aplicó en su momento la UAEGRTD, que no corresponde discutir acá, con todo, San Isidro sí fue inscrito y además se han acreditado los elementos axiológicos de la acción de restitución que es lo que incumbe acá probar para su procedencia. Sin embargo, resáltese que la conservación de las otras propiedades no puede fustigárseles, al contrario, es un comportamiento que realza el interés por mantener sus tierras, confirmándose que la enajenación de la heredad reclamada no fue voluntaria sino que se vieron abocados por las paupérrimas condiciones pecuniarias consecuencia del desplazamiento, aunado, la decisión de negociar este y no los otros, de manera alguna desdice el traslado forzado y posterior pérdida de la propiedad a causa de ello, pues los motivos de esa elección pueden ser muchos, por ejemplo, su extensión y calidad del terreno, por la ubicación que se encuentra más cerca de la carretera de orden nacional era más fácil su venta o que en dos de sus otros predios el derecho de dominio era en proindiviso<sup>68</sup>. De hecho, que los **CAMPO NUÑEZ** tuvieran los demás y la casa en el casco urbano reafirma que la salida de Sabana de Torres fue motivada por la violencia, toda vez que lo cotidiano, razonal y natural para una familia campesina es perpetuar sus terrenos con miras a mantener su sustento y tradiciones culturales, que no abandonarlos e intentar crear intempestivamente una nueva vida con labores ajenas al campo en un municipio lejano.

---

<sup>68</sup> Según escritura pública Nro. 4312 del 6 de noviembre de 1978 PEDRO ANTONIO enajenó el 50% de Santa Inés y El Amparo (Consecutivo N° 40, *ibídem*. Ver Anexos págs. 16-20)

En este orden de ideas, resulta acreditado que en el año de 1997 **ANA CECILIA** tuvo el conocimiento de la existencia de amenazas de muerte hacia su pareja y su familia por parte de los paramilitares al mando de **CAMILO MORANTES**, razón por la cual **PEDRO ANTONIO** huyó pero luego decidieron reunirse con ese comandante para tratar de solucionar la situación y si bien en principio creyeron que lo habían logrado, tiempo después nuevamente se enteró que ese grupo armado iba a atentarse en su contra arrojando un artefacto explosivo en la casa que tenían en el casco urbano de Sabana de Torres, por lo tanto, esa misma noche la pasaron en el hogar de una vecina desde donde observaron que miembros de esa organización ilegal en efecto arribaron, sin embargo al encontrarla vacía se marcharon luego de golpear con agresión la puerta. En consecuencia y ante el fundado temor se desplazaron hacia Bucaramanga y finalmente hasta Saravena, Arauca. Estando en su lugar de destino y ante las precarias situaciones económicas que rodearon el desplazamiento, los **CAMPO NUÑEZ** se vieron compelidos a enajenar San Isidro a **ISAAC CÁRDENAS**, configurándose el despojo jurídico.

En consecuencia, con fundamento en el literal a del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 deviene paladina la ausencia de consentimiento en el negocio celebrado, por cuanto se evidenció el desasosiego generado por la situación de conflicto armado y la necesidad de la enajenación con miras a encontrar un apoyo económico para la manutención ante la compleja situación derivada del desplazamiento, por lo tanto el acuerdo de voluntades entre **PEDRO ANTONIO** e **ISAAC** para enajenar los derechos que aquel tuvo sobre San Isidro se reputa inexistente y en consecuencia conforme con el literal e de la misma norma en concordancia con el numeral 3° ibídem los actos administrativos se declararán nulos: Resolución Nro. 18 del 23 de febrero de 2010 proferida por el INCODER e inscrita en la primera anotación del FMI 303-76080 mediante la cual se adjudicó la “Finca San Miguel” en favor de JOHN ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA

DELGADO CANDELA, y la Resolución Nro. 32 del 23 de febrero de 2010 y registrada en la primer glosa del FMI 303-76079 a través de la cual se tituló la “Finca Agromilenium” a ISABEL LÓPEZ CASTRO; y seguidamente los actos y negocios jurídicos posteriores correrán la misma suerte.

En relación con la presunción que consagra el literal d del numeral 2° de la norma antes citada, en el *sub lite* no se hallan verificados los supuestos de hecho sobre los cuales se edifica la misma, dado que la determinación del “valor real de los derechos” para el momento del despojo consignada en el avalúo realizado por el IGAC no está soportada en elementos y criterios realmente objetivos y verificables, puesto que partir de precio actual de los bienes y degradarlo por el método de deflactación con base en el Índice de Precios al Consumidor vigente para cada año hacia atrás, es una fórmula que no consulta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imperaban para el momento de la negociación, desconociendo particularidades como estado real de los predios, vías de acceso, infraestructura de servicios, oferta y demanda, entre otros aspectos que necesariamente terminan incidiendo en un mayor o menor valor, amén que la valoración se hizo con fundamento en la venta de un derecho de “dominio” y no precisamente atendiendo la calidad que respecto del fundo ostentaba la aquí solicitante.

#### **4.4. Formalización.**

Recuérdese que palmario devino que el terreno reclamado para el momento de los hechos victimizantes ya analizados era de naturaleza pública, máxime cuando al nulitar los actos posteriores al despojo y las resoluciones de adjudicación, retornaría a su primigenia condición; por lo tanto, previo a establecer las medidas para la legalización de la propiedad es necesario realizar las siguientes consideraciones. El artículo 674 del Código Civil, prescribió que los bienes de ese carácter

se clasifican en “*bienes de la unión de uso público o bienes públicos*” y “*bienes fiscales*”. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes etc.; además “*están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales*”<sup>69</sup>. Por su parte, los segundos se subdividen en i) “*bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes*”; ii) “*bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos*”<sup>70</sup>.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 se estableció como condiciones para la titulación de un baldío la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita que corresponda con la aptitud del suelo y que en todo caso la previa ocupación y aprovechamiento de la tierra no sea inferior a cinco años, que las zonas destinadas a uso forestal racional situadas fuera de la reserva se tendrán en cuenta como porción aprovechada para alcanzar el área de explotación y consagró la prohibición sobre terrenos donde estén establecidas comunidades indígenas. En los artículos 71 y 72 *ibídem* se proscribió la adjudicación a favor de personas que tengan un patrimonio neto superior a mil SMLMV o que fueren “*propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional*” y el artículo 65 *ibíd.* permitió la titulación de tierras que tenga aptitud agropecuaria. Y si bien esta normativa ha tenido diversas modificaciones, se debe aplicar al *sub lite* ya que era la vigente hasta el momento que fue ocupante.

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>70</sup> *Ibídem*

Respecto de **ANA CECILIA** fácil se observa que alcanza todos los requisitos, pues en primer lugar quedó establecido que habitó y explotó económicamente el predio San Isidro desde 1982 hasta 1997, además obra en el plenario certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>71</sup> no ha tenido inscritas propiedades de donde se sigue que su patrimonio no alcanza los mil SMLMV y en el terreno no están establecidas comunidades indígenas. Sin embargo, el área reclamada se encuentra en una “zonificación ambiental” toda vez que de acuerdo con lo certificado por la Secretaría de Planeación Municipal<sup>72</sup>, el lote Agromilenium tiene como uso de suelo 80% de áreas de bosques protectores y San Miguel con el 99% en la misma condición, cuyo destinación principal es la forestal protectora para restauración, sostenible y preservación estando prohibido el aprovechamiento forestal, agropecuario, minería, entre otros, por lo tanto, dicho fundo carece de vocación para el establecimiento de proyectos agrícolas y de ganadería haciendo en principio improcedente su titulación de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, esta proscripción debe ser morigerada permitiéndose la titulación puesto que la hermenéutica debe enmarcarse en la filosofía que irradia estos procesos que tiene como fin la *reparación transformadora* de las víctimas del conflicto armado interno inspirados en la justicia transicional que llama a la flexibilización de los estándares rígidos y pétreos, en algunos eventos, del derecho común, siendo que para la resolución o definición de los casos deben primar los fundamentos constitucionales, los tratados internacionales, el enfoque diferencial y las garantías de una población especialmente vulnerable y de prioritaria protección constitucional de modo que se pueda realmente materializar y asegurar el goce efectivo de sus derechos puesto que además de la ocupación está de por medio la medida de reparación integral.

---

<sup>71</sup> Consecutivo N° 120, *ibídem*.

<sup>72</sup> Consecutivo N°34, *ibídem*.

Agréguese que de acuerdo con lo certificado por la Secretaría de Planeación Municipal el “Esquema de Ordenamiento Territorial” que determinó el uso de suelo de los terrenos, fue aprobado por Acuerdo del Concejo en 2015 y adoptado por la Corporación Autónoma Regional de Santander en 2016, es decir, con posterioridad a la fecha de abandono forzado y despojo jurídico. Y en todo caso los predios están siendo explotados con actividades agropecuarias por los opositores según sus declaraciones.

Finalmente, conforme Resolución 041 de 1996 (art. 23) -vigente al momento del abandono forzado- proferida por el extinto INCODER, para el municipio de Sabana de Torres la Unidad Agrícola Familiar se encuentra comprendida entre 18 y 33 ha, siendo que la porción de terreno reclamada tiene una cabida superficial de 143 ha 9591 m<sup>2</sup>, razón por la cual, se excedería el límite que establece aquella medida, no obstante, resáltese que la norma vigente al momento de iniciar la relación de ocupación con el predio permitía un área de hasta 450 ha<sup>73</sup> y de hecho los lotes San Isidro<sup>74</sup> y María Amparo<sup>75</sup> fueron titulados con una extensión correspondiente a 68 ha cada uno según lo consignado en las Resoluciones Nro. 32 de 2010 en favor de **ISABEL LÓPEZ** y Nro. 18 de 2010 en favor de JOHN ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA DELGADO CANDELA, respectivamente.

En vista de lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que el proceso de restitución de tierras tiene una vocación transformadora que propende por evitar que las circunstancias de discriminación, marginalidad y precariedad material se repitan, toda vez que precisamente esas situaciones son un factor generador del conflicto armado<sup>76</sup>, con miras a realizar todas las medidas que sean necesarias para poner a las víctimas en una condición mejorada respecto de la que

---

<sup>73</sup>Art. 29 de la Ley 135 de 1961 que fue modificado por el Art. 10 Ley 30 de 1988 manteniendo el área máxima permitida en 450ha.

<sup>74</sup>Ahora conocido como Agromilenium.

<sup>75</sup> Denominado actualmente San Miguel.

<sup>76</sup> Sentencia T-054 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

se encontraban antes de sufrir los hechos victimizantes y ante la imposibilidad de ese objetivo, se debe buscar por lo menos, el retorno al escenario en que se hallaban para ese momento, de conformidad con los principios de estabilización, preferencia y progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, aunque **PEDRO ANTONIO** fue adjudicatario de otros dos inmuebles y propietario en proindiviso de dos más y por consiguiente, en principio, no podría ser nuevamente beneficiario, lo cierto es que por expresa disposición legal prevista en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011 la titulación del inmueble restituido debe efectuarse en favor de los cónyuges que convivieron al momento de los hechos que cimentaron la solicitud, como quedó evidenciado. Porque al fin de cuentas lo que se busca en estos procesos, más allá del acceso directo a la tierra, es la reparación a las víctimas como medidas propias de la justicia transicional.

Es por esas razones, que se ordenará la restitución material y jurídica de la heredad reclamada a favor de las víctimas, disponiendo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proceda con la adjudicación como medida de formalización conforme legalmente corresponda en el marco de sus competencias.

#### **4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante**

Se debe establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la compensación, **se debe probar** la buena fe **exenta de culpa**. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la

preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe exenta de culpa, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”<sup>77</sup>. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación; (ii) que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y (iii) que exista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

<sup>78</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto<sup>79</sup>.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de derechos, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que si bien la jurisprudencia constitucional<sup>80</sup> ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, cuando se presentan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso en la tierra o cuando el opositor es también víctima del conflicto armado, en el *sub lite* no se otean estas circunstancias especiales.

Como quiera los actuales propietarios de los fundos de menor extensión que hacen parte del inmueble reclamado son cónyuges, presentaron la oposición y las alegaciones de buena fe exenta de culpa de manera unificada y en las declaraciones se refieren a que la negociación la hicieron en conjunto, se analizará el comportamiento cualificado de ambos de la misma forma. Asimismo, cabe hacer una precisión, el fundo Agromilenium fue traidado inicialmente a SERVICIOS ESPECIALES DEL MILENIUM LTDA, sociedad de

---

<sup>79</sup> Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

<sup>80</sup> Sentencia C 330 de 2016.

propiedad de los opositores, y a la postre **RAFAEL ERNESTO** lo adquirió.

**MAGDA YOLIMA** explicó en su declaración judicial que mediante un comisionista que les enseñó varias fincas del sector conocieron a San Isidro, que les presentaron a ISABEL LÓPEZ e hicieron una promesa de compraventa y luego suscribieron el título con vocación traslaticia, que miraron la documentación, la escritura pública y los certificados de libertad y tradición para luego consultar en el INCODER la veracidad de la información, teniendo un parte de tranquilidad por esa entidad y porque fue la *“segunda, tercera propietaria después de la adjudicación”*, además explicó que indagaron en el sector y se sintieron seguros de invertir en atención a que hablaron con vecinos como **ANA TOSCANO** y don MIGUEL que *“habían sido propietarios de esa finca por muchísimo tiempo”* e ISABEL LÓPEZ *“la señora que nos vendió también nos dio muchísima tranquilidad porque ella llevaba muchos años y ella vivía ahí ella vivió ahí, fuera de todo ella no se fue del sector”*, explicó que tuvo conocimiento de **ANA CECILIA** con el proceso de restitución de tierras, a quien contactó junto con **ISAAC** mediante **ISABEL** para solicitarles una declaración extrajudicial, aunó que *“como esposa requiere estar en un sitio sano que no hubiera ocurrido nada, como creyentes en esas cosas”* y ante la pregunta sobre la sapiencia de presencia de grupos ilegales de 1990 a 2005 respondió *“pues hablaban de todo Magdalena Medio, que estaba en esa situación pero cuando yo compré en el 2011 pues la situación ya estaba muy, muy tranquila”*.

**RAFAEL ERNESTO**<sup>81</sup> confirmó la mediación en la negociación a través de un corredor, el contacto con **ISABEL** quien *“nunca nos comentó a nosotros nada sobre fenómenos de violencia, estuvimos hablando”* y les recomendó a **ANA TOSCANO** quien *“tampoco nos manifestó ningún tipo de fenómeno de violencia, al igual que el*

---

<sup>81</sup> Consecutivo N° 97-2, expediente del Juzgado.

*comisionista”, agregó “de hecho si lo hubiera habido algo, yo creo que no estamos hoy día en esta situación tan incómoda”. Frente a la corroboración de la cadena de tradición averó que siempre trata de “buscar hasta el máximo la seguridad” porque se considera una “persona muy conservadora de mis cosas” por consiguiente no sólo se dirigieron a la Notaría de Bucaramanga para solicitar un reconocimiento de huella de los “integrantes sabedores” donde se les indicó que “estaba bien”, sino también al INCODER donde les señalaron que “todos los procedimientos (...) eran legales” entonces compró “por la confianza que tenía que había sido el Estado el primer actor, el que primero fue partícipe y que de verdad sí había un fenómeno de violencia en los años anteriores, quién más que el Estado representado a través del INCODER debía conocer la violencia que ha habido”. Explicó que ha escuchado la presencia de grupos armados en todo el país, que no son personas de la región por lo tanto desconocían el contexto del conflicto en la región y al comprar los predios “nos decían esa zona estaba más o menos tranquila, que no había habido ningún tipo de fenómeno”, no obstante luego ante la pregunta específica sobre comentarios en el sector respondió “uno como ciudadano colombiano, sí teníamos de pronto, de pronto información de que era una zona, una zona roja que era de tener cuidado”.*

Así las cosas, se observa que los interrogados explicaron que realizaron gestiones previas a la adquisición empero estas no se compadecen con las necesarias para tenerlas enmarcadas dentro de la buena fe exenta de culpa puesto que la revisión de los títulos con vocación de transmitir el dominio y la entrevista con el vendedor configuran sólo un estándar de conducta ordinario para la tradición de cualquier inmueble, que no a uno ubicado en regiones que padecieron un contexto generalizado de violencia. Es que, aún sabiendo que la región fue “zona roja” y teniendo contacto con la anterior dueña **ISABEL**, omitieron realizar mayores pesquisas para indagar sobre la cadena de anteriores titulares de derechos y si las ventas de los mismos tuvieron

relación con el conflicto armado. Además, apenas fueron comunicados del proceso de restitución de tierras por la UAEGRTD fue cuando iniciaron la búsqueda fructífera y sin complicaciones de **ISAAC CÁRDENAS** y **ANA CECILIA**, en cambio lo debido era lograr ese trato al momento de la compra. Cabe destacar además que según sus relatos entablaron conversaciones fue con **ISABEL** -quien para la fecha de la compra no ostentaba el derecho de dominio<sup>82</sup>- pero nada se dijo sobre reuniones con los propietarios ni si ella era delegada de los mismos, por lo tanto, se otea que el interés negocial no se le manifestó directamente a los legítimos dueños, resultando más evidente la falta de actitud enmarcada en un comportamiento cualificado.

Resáltese que la carga de probar el comportamiento cualificado recae en quienes lo alegan a su favor, sin embargo, la parte opositora prescindió de solicitar oportunamente -dentro del término del traslado- la práctica de testimonios de las personas con las que hicieron las pesquisas, esto es, **ISABEL LÓPEZ**, **ANA TOSCANO** -que conocía a **PEDRO ANTONIO** y sabía de desplazamientos en la zona-, don MIGUEL o el comisionista, tampoco incorporaron el estudio de títulos que declararon haber realizado.

Inclusive los contradictores en etapa administrativa aportaron un “Contrato de compraventa de mejoras”<sup>83</sup> entre **ISAAC CÁRDENAS** y **ZORAIDA GONZALEZ** de una parte y de la otra **MIGUEL MANTILLA DELGADO** y **JORGE ELIECER RICO SILVA**, donde se referencia a **PEDRO ANTONIO** como un anterior “poseedor”, por consiguiente, si bien no está determinado el momento en que lo conocieron, lo cierto es que si fue previo a la compra de los predios, luego, no hicieron las suficientes averiguaciones aún teniendo la sapiencia sobre este, o si fue

---

<sup>82</sup> De acuerdo con el FMI 303-76080 (San Miguel) los anteriores propietarios, antes que los opositores, eran **SILENA LESBIA GÓMEZ GAMEZ**, **SERGIO MANUEL PINILLA RUEDA** y **ANTONIO** y **RONALD RICAURTE MARTÍNEZ** y con el FMI 303-76079 (Agromilenium) eran **REINERIO ARBELAEZ HOLGUÍN** y **GEORGI ARDILA SUÁREZ**, quienes vendieron a **MAGDA YOLIMA** y a **SERVICIOS ESPECIALES DEL MILENIUM LTDA**, respectivamente, y este último finalmente enajenó a **RAFAEL ERNESTO**.

<sup>83</sup> Consecutivo N° 1, ibídem, págs. 447-448.

por motivo del proceso de restitución, la respectiva averiguación, que hicieron con facilidad, debió ejecutarse con antelación a la negociación.

Frente a la argumentación presentada sobre la buena fe exenta de culpa huelga aclarar que precisamente para la adquisición de un predio que se encuentra en una zona que sufrió los embates del conflicto armado es obligatorio indagar sobre las circunstancias y motivos que han causado su enajenación y que la falta de inscripción de un fundo en el RUPTA, no significa necesariamente que sus anteriores negociaciones sean ajenas al mismo pues este registro se estableció en el año 1997<sup>84</sup> y la Ley de Restitución de Tierras regula situaciones acaecidas desde el 1 de enero 1991<sup>85</sup>. De igual forma, de la adjudicación por parte del Estado no se desprende inevitablemente que el fundo se halle al margen del conflicto ni sana esa situación, al contrario, en el numeral 3° del artículo 77 ibídem se prescribió que una vez acreditados los presupuestos sustanciales de la acción de restitución *“no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima (...) se presume legalmente que tales actos son nulos”*, es decir, el legislador en efecto previó la eventualidad de la titulación de un inmueble en esas circunstancias y por lo tanto estableció la posibilidad de considerarlos nulos, por consiguiente, la intervención de la entidad estatal no exime o relleva a los adquirentes de ejecutar las indagaciones pertinentes para que objetivamente concluyan que el inmueble adjudicado es ajeno al conflicto armado, máxime cuando, como lo declararon, tenían la sapiencia que la zona era *“roja”* lo que debió llamarles la atención y obrar con mayor diligencia.

Colofón, no se logró acreditar que la actuación desplegada por los opositores sea congruente con el estándar de la buena fe exenta de culpa alegada.

---

<sup>84</sup> Con el advenimiento de la Ley 387 de 1997 (Art 19)

<sup>85</sup> Ley 1448 de 2011 Art. 75.

Fracasado el anterior aspecto examinado, se deberá analizar la **calidad de segundos ocupantes** de **MAGDA YOLIMA** y **RAFAEL ERNESTO**, de quienes sin mayores disertaciones se evidencia que carecen de la misma ya que en las declaraciones expresaron que tenían una empresa de transporte y están incursionando en una planta de biodiesel en Barranquilla, es decir, su subsistencia no depende de los fondos reclamados y conforme con lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>86</sup> ambos cuentan con otros inmuebles por lo tanto tienen garantizado su derecho a la vivienda digna, asuntos que fueron corroborados con el Informe de Caracterización<sup>87</sup> efectuado.

#### **4.6. Restitución jurídica y material y otras decisiones.**

Fue solicitada como medida de reparación principal la restitución material y jurídica del terreno reclamado, lo que confirmó la reclamante en estados al manifestar que si le regresan la finca la trabajaría, pero con sus hijas habida cuenta de su estado de salud *“porque de todas maneras la vida en el pueblo no es tan favorable”*. De esta manera, en desarrollo del principio de preferencia y participación y de conformidad con los literales o y p del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la entrega material y efectiva del inmueble reclamado a favor de la solicitante. De no realizarse de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días, se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander). Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la diligencia.

Tocante con la adjudicación del derecho de dominio del inmueble, a pesar de que fue solicitada sólo para **ANA CECILIA** por cuanto **PEDRO ANTONIO** tenía otras propiedades para el momento de los

---

<sup>86</sup> Consecutivo N° 120, *ibidem*.

<sup>87</sup> Consecutivo N° 131, *Ibíd.* (Ver archivo denominado “Caracter”)

hechos victimizantes, lo que se acreditó fue que ambos convivieron en el lote reclamado al momento del desplazamiento y abandono, por lo tanto se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que adjudique el inmueble en porcentajes iguales a **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** y a la masa sucesoral de **PEDRO ANTONIO CAMPO PAYARES** (q.e.p.d.), conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, representada por **MONICA, LADY DIANA, ALBA LUCIA, KATHERINE ADRIANA** y **EDWAR CAMPO NUÑEZ, YEZENIA CAMPO LEMUS, PEDRO ANTONIO CAMPO ORTEGA**, debiéndose asignar un folio de matrícula inmobiliaria nuevo para el área que sea adjudicada. En consonancia se procederá, en atención a la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo a ordenar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente en el trámite liquidatorio y sucesorio a la reclamante y a los herederos del finado, llevando a cabo el respectivo trámite notarial o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes de modo que el proceso no genere costos para ellos.

De otro lado, como quiera que los dos predios segregados del terreno de mayor extensión sobre el cual ejerció la ocupación la reclamante y su pareja, nacieron a la vida jurídica mediante la adjudicación que hiciera el INCODER en el año 2010, al declararse la nulidad de dichos actos administrativos se ordenará la cancelación de los FMI 303-76080 (San Miguel) y FMI 303-76079 (Agromilenium) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, asimismo se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la cancelación de los cédulas de catastro 000100090729000 (Agromilenium) y 00010009073000 (San Miguel) y la asignación de un número catastral asociado al predio adjudicado.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de la propiedad restituida.

Finalmente, en atención a lo comunicado por **PETROSANTANDER INC** y por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, el fundo se encuentra dentro de la superficie afectada por el Contrato Especial de Asociación CARERE – LAS MONAS reconociéndose su derecho exclusivo a explorar y explotar los hidrocarburos sin que pugne con el derecho acá reclamado, pero sin indicar la ejecución de actividad alguna, conforme con el Informe Técnico Predial. No obstante, se le deberá advertir a esas entidades que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el predio restituido, debe ser consultada y consensuada con los beneficiarios de esta sentencia.

## V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de formalización y restitución de tierras de la solicitante, ordenando la restitución material y jurídica en los términos expuestos, se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa. De igual forma tampoco hay lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** y de **PEDRO ANTONIO CAMPO PAYARES** (q.e.p.d.)<sup>88</sup>.

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO** y **RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras. En consecuencia, no se reconoce compensación alguna en su favor ni hay lugar a tomar medidas en favor de segundos ocupantes, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** la entrega material y efectiva del bien inmueble que a continuación se describe, por conducto de la **UAEGRTD**, a la reclamante, dentro de los TRES DÍAS siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, el que deberá realizar en el término de CINCO DÍAS la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para tal efecto las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

<b>PREDIO RURAL</b>			
<b>N° MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	
N.A.	N.A.	San Isidro	Payoa

<sup>88</sup> Si bien el finado no es sujeto del derecho otorgado, se consigna de esta manera en la sentencia como una forma de reconocimiento como víctima del conflicto armado.

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
SABANA DE TORRES	SANTANDER	143 ha 9591 m <sup>2</sup>

### Coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS					
ID PUNTO		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
Nº	Nº PRESCINTO	NORTE	ESTE	LATITUD GºM'S"	LONGITUD GºM'S"
1	2	1292004,373	1058967,187	7°14'11,04"N	73°32'36,88"W
2	3	1291956,951	1059033,049	7°14'9,49"N	73°32'34,74"W
3	4	1291887,002	1059150,968	7°14'7,21"N	73°32'30,9"W
4	5	1291879,484	1059207,888	7°14'6,96"N	73°32'29,04"W
5	6	1291835,515	1059265,352	7°14'5,53"N	73°32'27,18"W
6	7	1291786,882	1059317,524	7°14'3,94"N	73°32'25,48"W
7	8	1291766,015	1059407,557	7°14'3,26"N	73°32'22,54"W
8	9	1291713,581	1059463,222	7°14'1,55"N	73°32'20,73"W
9	10	1291674,639	1059477,397	7°14'0,29"N	73°32'20,27"W
10	11	1291655,476	1059482,751	7°13'59,66"N	73°32'20,09"W
11	12	1291696,756	1059512,87	7°14'1"N	73°32'19,11"W
12	13	1291639,605	1059532,368	7°13'59,14"N	73°32'18,48"W
13	15	1291625,788	1059500,727	7°13'58,7"N	73°32'19,51"W
14	16	1291599,604	1059530,21	7°13'57,84"N	73°32'18,55"W
15	17	1291626,42	1059551,667	7°13'58,71"N	73°32'17,85"W
16	18	1291578,728	1059627,676	7°13'57,16"N	73°32'15,37"W
17	19	1291672,536	1059694,116	7°14'0,21"N	73°32'13,2"W
18	20	1291747,967	1059759,034	7°14'2,66"N	73°32'11,09"W
19	21	1291774,441	1059854,48	7°14'3,52"N	73°32'7,97"W
20	22	1291878,65	1059785,87	7°14'6,91"N	73°32'10,2"W
21	23	1292123,487	1058798,848	7°14'14,92"N	73°32'42,37"W
22	24	1292213,923	1058676,199	7°14'17,87"N	73°32'46,36"W
23	25	1292242,244	1058675,1	7°14'18,79"N	73°32'46,4"W
24	28	1292259,906	1058657,673	7°14'19,37"N	73°32'46,96"W
25	29	1292290,714	1058654,819	7°14'20,37"N	73°32'47,06"W
28	30	1292246,121	1058658,082	7°14'18,92"N	73°32'46,95"W

CUADRO DE COORDENADAS					
ID PUNTO		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
Nº	Nº PRESCINTO	NORTE	ESTE	LATITUD G°M'S"	LONGITUD G°M'S"
27	31	1292303,319	1058632,948	7°14'20,78"N	73°32'47,77"W
28	32	1292322,758	1058626,981	7°14'21,42"N	73°32'47,96"W
29	33	1292374,982	1058630,819	7°14'23,11"N	73°32'47,84"W
30	34	1292419,379	1058614,328	7°14'24,56"N	73°32'48,37"W
31	35	1292466,185	1058620,054	7°14'26,08"N	73°32'48,18"W
32	36	1292494,635	1058625,109	7°14'27,01"N	73°32'48,02"W
33	37	1292546,622	1058646,684	7°14'28,7"N	73°32'47,31"W
34	38	1292547,564	1058646,512	7°14'28,73"N	73°32'47,32"W
35	39	1292603,077	1058689,246	7°14'30,54"N	73°32'45,92"W
36	40	1292696,297	1058736,377	7°14'33,57"N	73°32'44,38"W
37	41	1292716,747	1058776,152	7°14'34,23"N	73°32'43,09"W
38	42	1292710,721	1058800,952	7°14'34,04"N	73°32'42,28"W
39	43	1292809,217	1058864,095	7°14'37,24"N	73°32'40,21"W
40	44	1292848,835	1058898,806	7°14'38,53"N	73°32'39,08"W
41	45	1292874,907	1058947,952	7°14'39,38"N	73°32'37,48"W
42	46	1292903,62	1058988,906	7°14'40,31"N	73°32'36,14"W
43	47	1293005,42	1059162,093	7°14'43,62"N	73°32'30,49"W
44	48	1293119,861	1059318,061	7°14'47,34"N	73°32'25,41"W
45	71835	1293115,773	1059327,742	7°14'47,2"N	73°32'25,09"W
46	71827	1293046,179	1059434,78	7°14'44,93"N	73°32'21,61"W
47	71826	1293003,559	1059542,944	7°14'43,54"N	73°32'18,08"W
48	71824	1292939,89	1059655,446	7°14'41,46"N	73°32'14,42"W
49	71825	1292821,545	1059782,301	7°14'37,61"N	73°32'10,28"W
50	71823	1292749,887	1059934,357	7°14'35,27"N	73°32'5,33"W
51	71822	1292730,052	1059986,915	7°14'34,62"N	73°32'3,62"W
52	34856	1292592,017	1059984,017	7°14'30,13"N	73°32'3,72"W

CUADRO DE COORDENADAS					
ID PUNTO		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAR)		COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS 84)	
Nº	Nº PRESCINTO	NORTE	ESTE	LATITUD GºM'S"	LONGITUD GºM'S"
53	71821	1292479,25	1060094,177	7°14'26,45"N	73°32'0,13"W
54	34857	1292407,771	1060094,743	7°14'24,13"N	73°32'0,12"W
55	71812	1292396,921	1060113,189	7°14'23,77"N	73°31'59,52"W
56	71813	1292350,254	1060123,194	7°14'22,25"N	73°31'59,19"W
57	71814	1292321,179	1060091,485	7°14'21,31"N	73°32'0,23"W
58	34853	1292296,926	1060123,4	7°14'20,52"N	73°31'59,19"W
59	71815	1292263,727	1060122,348	7°14'19,44"N	73°31'59,22"W
60	71788	1291878,652	1059784,405	7°14'6,91"N	73°32'10,25"W
61	71816	1291867,68	1059990,807	7°14'6,55"N	73°32'3,53"W
62	71817	1291921,607	1060013,816	7°14'8,3"N	73°32'2,77"W
63	71818	1291947,039	1060023,041	7°14'9,13"N	73°32'2,47"W
64	71819	1291978,584	1060030,038	7°14'10,16"N	73°32'2,24"W
65	71820	1292094,679	1060063,697	7°14'13,93"N	73°32'1,14"W
66	34852	1292136,846	1060065,665	7°14'15,31"N	73°32'1,08"W
67	34851	1292187,023	1060058,238	7°14'16,94"N	73°32'1,32"W
68	49	1292159,531	1060099,746	7°14'16,04"N	73°31'59,96"W

**Linderos:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto N°44 en línea quebrada con dirección Noroeste pasando por los puntos 45,46, 47, 48 hasta llegar al punto 71835 colinda con predio del señor JUAN SAES en una distancia de 510.5 metros, siguiendo en dirección Noreste en línea quebrada pasando por los puntos 71827, 71826, 71824, 71825, 71823 hasta llegar al punto 71822 con el predio del señor JUAN SAES en una distancia de 770,96 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 71822 en línea quebrada pasando por los puntos 34856, 71821, 34857, 71812, 71813, 71814, 34853, 71815,49, 34851, 34352, 71820, 71819, 71818, 71817, 71816, 22, hasta llegar al punto 71788 colinda con el predio del señor FLORINDO CORSO caño al medio en una distancia de 1246.09 metros.
SUR:	Desde el punto 71822 en línea quebrada con dirección Sureste pasando por los puntos 21, 20, 19 hasta llegar al punto 18 colinda con el predio de la señora ANA CELIS TOSCANO caño al medio en una distancia de 439.1 metros, siguiendo en dirección Suroeste por los puntos 16, 13, 15, 17, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 23 hasta llegar al punto 24 en una distancia de 1317,71 metros colinda con el predio de la señora ANA CELIS TOSCANO.
OCCIDENTE:	Desde el punto 24 en línea quebrada pasando por los puntos 30, 28, 29, 31, 32, 33, hasta llegar al punto 35 en una distancia de 282.99 metros colinda con el predio de la señora ANA CELIS TOSCANO, siguiendo por los puntos 36, 37, 38, 39, 40, 41,42, 43, hasta llegar al punto 44 colinda con el predio dl señor ROQUE en una distancia de 500,26 metros.



**QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS**, por ausencia de consentimiento, el “negocio verbal” celebrado entre **PEDRO ANTONIO CAMPO** e **ISAAC CÁRDENAS SUÁREZ**, mediante el cual se transfirió el derecho que se tenía sobre el inmueble reclamado. Y **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el “negocio verbal” celebrado entre este último de un lado y del otro **MIGUEL MANTILLA** e **ISABEL LÓPEZ**, respecto al mismo.

**SEXTO: DECLARAR** la nulidad absoluta de los actos administrativos Resolución Nro. 18 del 23 de febrero de 2010 proferida por el INCODER e inscrita en la primera anotación del FMI 303-76080 mediante la cual se adjudicó la “Finca San Miguel” en favor de JOHN ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA DELGADO CANDELA, y la Resolución Nro. 32 del 23 de febrero de 2010 y registrada en la primer glosa del FMI 303-76079 a través de la cual se tituló la “Finca Agromilenium” a ISABEL LÓPEZ CASTRO.

**SÉPTIMO: DECLARAR** la nulidad absoluta de los siguientes actos mediante los cuales se traditó el inmueble “Finca San Miguel” (FMI 303-76080):

**(7.1)** Escritura Pública de Compraventa Nro. 2413 del 13 de agosto de 2010 de la Notaría Décima de Bucaramanga -inscrita en la anotación Nro. 3- suscrita entre JOHN ALBERT PÉREZ LÓPEZ y DIANA MARCELA DELGADO CANDELA de un lado y del otro LESBIA SILENA GOMEZ GAMEZ, SERGIO MANUEL PINILLA RUEDA y ANTONIO y RONALD RICAURTE MARTINEZ.

**(7.2)** Escritura Pública de Compraventa y Actualización de Nomenclatura Nro. 1669 del 2 de junio de 2011 de la Notaría Décima de Bucaramanga -inscrita en las anotaciones Nro. 4 y 5- suscrita entre LESBIA SILENA GOMEZ GAMEZ, SERGIO MANUEL PINILLA RUEDA

y ANTONIO y RONALD RICAURTE MARTINEZ y MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO.

**OCTAVO: DECLARAR** la nulidad absoluta de los siguientes actos mediante los cuales se traditó la “Finca Agromilenium” (FMI 303-76079):

**(8.1)** Escritura Pública de Compraventa Nro. 2412 del 13 de agosto de 2010 de la Notaría Décima de Bucaramanga -inscrita en la anotación Nro. 3- suscrita entre ISABEL LÓPEZ CASTRO y REINERIO ARBELAEZ HOLGUIN y GEORGI ARDILA SUAREZ.

**(8.2.)** Escritura Pública de Compraventa y Actualización de Nomenclatura Nro. 1668 del 2 de junio de 2011 de la Notaría Décima de Bucaramanga -inscrita en las anotaciones Nro. 4 y 5- suscrita entre REINERIO ARBELAEZ HOLGUIN y GEORGI ARDILA SUAREZ y SERVICIOS ESPECIALES DEL MILENIUM LTDA.

**(8.3)** Escritura Pública de Compraventa Nro. 3168 del 31 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera de Bucaramanga -inscrita en la anotación Nro. 6- suscrita entre SERVICIOS ESPECIALES DEL MILENIUM LTDA y RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ.

**NOVENO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las **NOTARÍAS DÉCIMA y SEGUNDA DE BUCARAMANGA**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de estas órdenes, inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los actos mencionados en los ordinales séptimo y octavo. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el término referido.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander),

**(10.1)** La cancelación de las anotaciones del FMI 303-76080 (“Finca San Miguel”) y FMI 303-76079 (“Finca Agromilenium”) relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la UAEGRTD.

**(10.2)** La cancelación de las anotaciones correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales sexto, séptimo y octavo, según el caso, para los FMI antes referidos.

**(10.3)** La cancelación de FMI 303-76080 (“Finca San Miguel”) y FMI 303-76079 (“Finca Agromilenium”).

**(10.4.)** La asignación de folio de matrícula inmobiliaria para el terreno adjudicado y registrar la respectiva resolución proferida por la **Agencia Nacional de Tierras** que titule el inmueble objeto de restitución en partes iguales a **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** y a la masa sucesoral de **PEDRO ANTONIO CAMPO PAYARES** (q.e.p.d.), conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, representada por **MÓNICA, LADY DIANA, ALBA LUCIA, KATHERINE ADRIANA** y **EDWAR CAMPO NUÑEZ, YEZENIA CAMPO LEMUS, PEDRO ANTONIO CAMPO ORTEGA.**

**(10.5)** Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula correspondiente al predio restituido, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Barrancabermeja, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

**(10.6).** La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio correspondiente, a favor de los accionantes, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo Regional Santander** que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente a **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** y a los herederos de **PEDRO ANTONIO CAMPO PAYARES** (q.e.p.d.), para efectos de que adelanten el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario, respecto de los derechos aquí reconocidos, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de erogación por parte de las víctimas.

La Defensoría del Pueblo deberá coordinar con la **UAEGRTD** las direcciones y números de contacto de la solicitante, con miras a que sea el abogado defensor designado para el caso quien mantenga comunicación constante y permanente con sus futuros poderdantes.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

**(12.1.)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido

a favor de las víctimas en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**(12.2)** Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 2019, y en consideración a los usos del suelo permitidos.

**(12.3)** Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido, estando al día por todo concepto, a favor de la beneficiaria.

**(12.4)** Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la restitución, y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal No. 036 del veintiocho (28) de octubre de 2013 o el que lo modifique o sustituya, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**(12.5)** Postular a la restituida de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el

caso, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

**(13.1.)** Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

**(13.2.)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención.

**(13.3.)** Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 15.1 de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes téngase en cuenta que se trata de una orden judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se

defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** la cancelación de las cédulas de catastro 000100090729000 (Agromilenium) y 00010009073000 (San Miguel) y la asignación de un número catastral asociado al predio adjudicado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Departamento de Policía de Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la beneficiaria de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras** en coordinación con la **Alcaldía de Sabana de Torres** lo siguiente:

**(16.1)** Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** (CC 37.875.421) **MÓNICA** (CC 37.878.600), **LADY DIANA** (CC 1.049.392.272), **ALBA LUCIA** (CC 1.101.201.286), **KATHERINE**

**ADRIANA** (CC 1.101.206.515) y **EDWAR** (CC 1.118.567.982) **CAMPO NUÑEZ, YEZENIA CAMPO LEMUS** (CC 63.525.479), **PEDRO ANTONIO CAMPO ORTEGA** (CC 91.003.758) y **ARNOL ANTONIO REINA CAMPO** (CC 1.096.216.598) de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**(16.2)** Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En virtud del enfoque diferencial de género reconocido en esta providencia a favor de **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ, ORDENAR** a la alcaldía de Sabana de Torres y a la gobernación de Santander en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías, en especial las relacionadas con ortopedia, traumatología y optometría que ha padecido, y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Santander**, que ingrese a **ANA CECILIA NUÑEZ GONZALEZ** (CC 37.875.421) **MÓNICA** (CC 37.878.600), **LADY DIANA** (CC 1.049.392.272), **ALBA LUCIA** (CC 1.101.201.286), **KATHERINE ADRIANA** (CC 1.101.206.515) y **EDWAR** (CC 1.118.567.982) **CAMPO NUÑEZ, YEZENIA CAMPO LEMUS** (CC 63.525.479), **PEDRO ANTONIO CAMPOS ORTEGA** (CC 91.003.758) y **ARNOL ANTONIO REINA CAMPO** (CC 1.096.216.598), sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la **Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional** que adelante todas las gestiones que sean necesarias a fin de que le sea otorgada, sin costo alguno, la Libreta Militar a **EDWAR CAMPO NUÑEZ** identificado con CC 1.118.567.982.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** a **PETROSANTANDER INC** y a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el predio restituido, debe ser consultada y consensuada con los beneficiarios de la restitución, una vez entregado el predio, para lo cual se deberá levantar un acta suscrita por los restituidos y la entidad o sujetos beneficiarios de los títulos o las licencias, coadyuvada por el apoderado de aquellos y presentada al Tribunal en un término no superior a un mes; todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el control postfallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 14 del mismo mes y año*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**